



# DECRETO-LEY 9/2041, DE 2 DE ABRIL, DE DISPOSICIONES PROVISIONALES SOBRE LA REGULACIÓN Y FOMENTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y EL AUDIOVISUAL EN LA REPÚBLICA FEDERAL DE SIA

Autoría: Agencia del D.OR.F.S.

URL Oficial: <https://do.rfsia.es/rfsia/3529/>

## ÍNDICE

### Capítulo I Disposiciones Generales

### Capítulo II Ordenación de la Cinematografía y del Audiovisual

- Sección 2.<sup>a</sup> Defensa de la Competencia
- Sección 3.<sup>a</sup> De la Producción
- Sección 4.<sup>a</sup> De la Distribución
- Sección 5.<sup>a</sup> De la Exhibición
- Sección 6.<sup>a</sup> Ayudas a la creación y al desarrollo
- Sección 7.<sup>a</sup> Ayudas a la producción
- Sección 8.<sup>a</sup> Ayudas a la distribución
- Sección 9.<sup>a</sup> Ayudas a la exhibición
- Sección 10.<sup>a</sup> Ayudas a la conservación
- Sección 11.<sup>a</sup> Ayudas a la promoción
- Sección 12.<sup>a</sup> Otras ayudas e incentivos

### Capítulo III Fomento de la Cinematografía y el Audiovisual

### Capítulo IV Régimen Sancionador



## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto

Este Decreto-Ley tiene por objeto la ordenación de los diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en la República Federal de Sia; la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y el establecimiento de condiciones que favorezcan su creación y difusión, así como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales de Sia.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en este Decreto-Ley es de aplicación a las personas físicas residentes en la República Federal de Sia y a las empresas sianesas y las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en Sia, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución y exhibición cinematográfica y audiovisual, así como industrias técnicas conexas.

#### Artículo 3. Órgano competente de la Administración Federal

En el ámbito de la Administración General de la Federación y sin perjuicio de las funciones de otros Departamentos ministeriales, corresponde al Ministerio de Cultura de la República Federal de Sia, a través del Instituto Federal de Cinematografía y Artes Audiovisuales, el ejercicio de las funciones federales que en este Decreto-Ley se determinan.

#### Artículo 4. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en este Decreto-Ley, se entenderá por:

- a) **Película cinematográfica:** Toda obra audiovisual, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine.
- b) **Otras obras audiovisuales:** Aquéllas que, cumpliendo los requisitos de la letra a), no estén destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas, sino que lleguen al público a través de otros medios de comunicación.
- c) **Largometraje:** La película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior.
- d) **Cortometraje:** La película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos.



- e) **Película para televisión:** La obra audiovisual unitaria de ficción, cuya duración sea superior a 60 minutos, con desenlace final y destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión.
- f) **Película sianesa:** La que haya obtenido certificado de nacionalidad sianesa.
- g) **Serie de televisión:** La obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental destinada a ser emitida o radiodifundida por operadores de televisión.
- h) **Nuevo realizador:** Aquel que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.
- i) **Personal creativo:** Se considerará personal creativo de una película u obra audiovisual a los autores, los actores y artistas que participen en la obra, y el personal creativo de carácter técnico.
- j) **Operador de televisión:** La persona física o jurídica que asuma la responsabilidad editorial de la programación televisiva y que la transmita o haga transmitir por un tercero.
- k) **Sala de exhibición cinematográfica:** Local o recinto de exhibición cinematográfica abierto al público mediante precio o contraprestación fijada por el derecho de asistencia a la proyección de películas determinadas.
- l) **Complejo cinematográfico:** El local que tenga dos o más pantallas de exhibición y cuya explotación se realice bajo la titularidad de una misma persona física o jurídica.
- m) **Productor independiente:** Aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual ni de un titular de canal televisivo privado.
- n) **Distribuidor independiente:** Aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario.
- o) **Exhibidor independiente:** Aquella persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario no tenga carácter extracomunitario.
- p) **Industrias técnicas:** El conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra cinematográfica o audiovisual, desde el rodaje hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital.



## CAPÍTULO II

### ORDENACIÓN DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DEL AUDIOVISUAL

#### **Artículo 5. Nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales**

Tendrán la nacionalidad sianesa las obras realizadas por una empresa de producción sianesa o de otro Estado miembro de la Unión Europea establecida en Sia, que cumplan con los requisitos establecidos.

Asimismo, se considerarán obras cinematográficas o audiovisuales sianesas las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con la regulación específica sobre la materia o los convenios internacionales aplicables.

#### **Artículo 6. Protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual**

El Instituto Federal de Cinematografía y Artes Audiovisuales, a través de la Filmoteca Sianesa, velará por la salvaguarda y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual de Sia mediante la conservación y restauración de soportes originales y copias de películas.

Los beneficiarios de las ayudas públicas reguladas en este Decreto-Ley estarán obligados a entregar una copia de la obra cinematográfica o audiovisual a la Filmoteca Sianesa y, en su caso, a las Filmotecas de las Repúblicas integrantes.

#### **Artículo 7. Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales**

El Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales es un registro gestionado por el Instituto Federal de Cinematografía y Artes Audiovisuales, donde se inscribirán los titulares de las salas de exhibición y las empresas que realicen actividades relacionadas con la actividad cinematográfica y audiovisual en Sia.

La inscripción en el registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio de una República integrante conllevará su inscripción en el Registro del Instituto Federal.

#### **Artículo 8. Calificación de las películas y obras audiovisuales**

Antes de proceder a la comercialización, difusión o publicidad de una película cinematográfica u obra audiovisual por cualquier medio en Sia, deberá ser calificada por grupos de edades del público al que está destinada.

Las calificaciones obtenidas deberán hacerse públicas y ser claramente perceptibles en cualquier acto de comercialización, distribución o publicidad.

#### **Artículo 9. Publicidad de la calificación de las películas y obras audiovisuales**

Las calificaciones de las películas y obras audiovisuales deben ser comunicadas al público de manera clara y perceptible.



Las películas y obras audiovisuales de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia serán calificadas como películas “X”, y su exhibición pública se limitará a salas “X”.

## SECCIÓN 2.ª DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### Artículo 10. Defensa de la libre competencia

El Instituto Federal de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o, en su caso, los órganos competentes de las Repúblicas integrantes, velarán porque la libre competencia en el mercado no se vea alterada.

## SECCIÓN 3.ª DE LA PRODUCCIÓN

### Artículo 11. Normas generales

Son obligaciones de las empresas productoras, derivadas de la obtención de las medidas de fomento, la presentación de las películas u otras obras audiovisuales objeto de las mismas para su calificación, la obtención del certificado de nacionalidad sianesa y la acreditación documental de su coste de producción conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan.

### Artículo 12. Certificado de nacionalidad sianesa de una obra cinematográfica o audiovisual

El certificado de nacionalidad sianesa de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual no destinada a su explotación comercial en salas de exhibición se expedirá por el Instituto Federal de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por la República integrante que proceda, una vez comprobado que reúne las condiciones previstas en el artículo 5.

### Artículo 13. Acreditación del coste de las películas

A efectos del cómputo de las ayudas previstas en este Decreto-Ley, se considerará coste de una película la totalidad de los gastos efectuados por la empresa productora hasta la consecución de copia estándar o máster digital, más el derivado de determinados conceptos básicos para su realización y promoción idónea.

## SECCIÓN 4.ª DE LA DISTRIBUCIÓN

### Artículo 14. Normas generales

Las empresas distribuidoras legalmente constituidas y que acrediten ser titulares de los pertinentes derechos de explotación, podrán distribuir en Sia obras cinematográficas procedentes de cualquier país en cualquier versión, doblada o subtitulada, en las diferentes



lenguas oficiales de la Federación, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Economía y Finanzas en lo relativo a la importación de películas y con respeto a las reglas de la competencia.

## SECCIÓN 5.ª DE LA EXHIBICIÓN

### Artículo 15. Normas generales

Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica, antes de iniciar su actividad, deberán dirigir al Instituto Federal de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o al órgano correspondiente de la República integrante que tenga establecido su registro de empresas cinematográficas y audiovisuales, una comunicación con la relación de todas las salas de exhibición que explota.

### Artículo 16. Control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas

Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica cumplirán los procedimientos establecidos de control de asistencia y declaración de rendimientos que permitan conocer con exactitud, rapidez y fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica.

## SECCIÓN 6.ª AYUDAS A LA CREACIÓN Y AL DESARROLLO

### Artículo 17. Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos

Se fomentará la creación mediante la concesión de ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones de largometrajes, que deberán ser desarrollados en el tiempo que se determine reglamentariamente.

### Artículo 18. Ayudas a proyectos culturales y de formación no reglada

Se podrán establecer medidas que apoyen proyectos que, pertenecientes al campo teórico o de la edición, entre otros, sean susceptibles de enriquecer el panorama audiovisual de Sia desde una perspectiva cultural.

## SECCIÓN 7.ª AYUDAS A LA PRODUCCIÓN

### Artículo 19. Criterios generales

En la concesión de ayudas a la producción, y con independencia de que puedan realizarse parte de los gastos de producción de las películas en otros países de acuerdo con los convenios de coproducción y las directivas de aplicación, para poder optar a la totalidad de las ayudas, las películas que no sean las realizadas en coproducción hispano-extranjera deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente.

**Artículo 20. Ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto**

Se podrán conceder ayudas a productores independientes para proyectos que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social, sean de carácter documental o experimental, o incorporen nuevos realizadores.

**SECCIÓN 8.ª AYUDAS A LA DISTRIBUCIÓN****Artículo 21. Ayudas para la distribución de películas**

Se podrán conceder ayudas a distribuidores independientes para la realización de planes de promoción y distribución en Sia de películas de largo y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, a fin de estimular su distribución, principalmente en versión original.

**SECCIÓN 9.ª AYUDAS A LA EXHIBICIÓN****Artículo 22. Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica**

Con el objeto de favorecer el acceso de los espectadores a la diversidad de la producción cultural, se podrán establecer medidas de apoyo para las salas de exhibición independientes que en su programación anual incluyan, en una proporción superior al 40%, largometrajes comunitarios e iberoamericanos.

**SECCIÓN 10.ª AYUDAS A LA CONSERVACIÓN****Artículo 23. Ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico**

Se podrán conceder ayudas para la realización de interpositivos e internegativos de películas a las empresas productoras o titulares de películas que se comprometan a no exportar el negativo original de las mismas y depositen el correspondiente soporte en la Filmoteca Sianesa o Filmoteca de la República integrante competente.

**SECCIÓN 11.ª AYUDAS A LA PROMOCIÓN****Artículo 24. Ayudas para la participación en festivales**

Se podrán establecer ayudas a las empresas productoras de las películas seleccionadas por festivales internacionales de reconocido prestigio para contribuir a la difusión de los valores culturales y artísticos del cine sianés.

**Artículo 25. Ayudas para la organización de festivales y certámenes**

Se podrán conceder ayudas a la organización y desarrollo de festivales o certámenes cinematográficos de reconocido prestigio que se celebren en Sia y que dediquen especial



atención a la programación y difusión del cine comunitario, iberoamericano, películas de animación, documentales y cortometrajes.

## SECCIÓN 12.<sup>a</sup> OTRAS AYUDAS E INCENTIVOS

### **Artículo 26. Financiación cinematográfica y audiovisual**

Con la finalidad de crear un marco financiero favorable a la industria cinematográfica y audiovisual, se podrán suscribir convenios de colaboración con bancos y entidades de crédito para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de los productores, distribuidores, exhibidores y de las industrias técnicas y del sector videográfico.

### **Artículo 27. Nuevas tecnologías**

Se establecerán incentivos para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías e innovaciones, se destinen a su difusión en medios distintos a las salas de exhibición, televisión o vídeo doméstico.

## CAPÍTULO III

### FOMENTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y EL AUDIOVISUAL

#### **Artículo 28. Medidas de fomento**

El Instituto Federal de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio, establecerá medidas de fomento para la producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

Se fomentará y favorecerá la producción independiente con incentivos específicos y ayudas suplementarias.

Se apoyará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras.

Se suscribirán convenios de colaboración con entidades públicas o privadas necesarios para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisuales.

#### **Artículo 29. Normativa aplicable**

El régimen de ayudas previsto en este Decreto-Ley se sujetará a lo dispuesto en la normativa general de la República Federal de SIA.

Reglamentariamente se desarrollará el régimen de ayudas estatales previstas en este Decreto-Ley, que incluirá en sus bases reguladoras las especialidades para su concesión.

**Artículo 30. Incentivos fiscales**

Los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía serán los establecidos en la normativa tributaria de Sia, con las especialidades previstas en este Decreto-Ley.

## **CAPÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR**

**Artículo 31. Competencias**

El régimen de infracciones y sanciones se ajustará a lo establecido en la normativa vigente de la República Federal de Sia. La iniciación del procedimiento sancionador corresponderá al Director del Instituto Federal de Cinematografía y Artes Audiovisuales, y la instrucción a la Secretaría General del mismo organismo.

**Artículo 32. Infracciones**

1. Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto-Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.
  - a) Son infracciones muy graves el incumplimiento de la cuota de pantalla en un porcentaje superior al 60% y las conductas que vulneren gravemente las disposiciones relativas a películas y salas "X".
  - b) Son infracciones graves el incumplimiento de la cuota de pantalla en un porcentaje inferior al 60% y superior al 30%, así como la comercialización de películas sin calificación.
  - c) Son infracciones leves el incumplimiento de la cuota de pantalla en un porcentaje igual o inferior al 30% y otros incumplimientos de carácter menor.

**Artículo 33. Sanciones**

1. Las infracciones se sancionarán de la siguiente manera:
  - a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta 4.000 euros.
  - b) Las infracciones graves, con multa de hasta 40.000 euros.
  - c) Las infracciones muy graves, con multa de hasta 75.000 euros.
2. La graduación de las sanciones se realizará atendiendo a la gravedad de la infracción y otros factores relevantes.

Dado en Ciudad del Mar, a 2 de abril de 2041.



ALESSANDRO S.S.

La Presidenta del Consell Federal,  
CRISTINE DE SANTAVENENO

Firmado electrónicamente | DIARI OFICIAL | ID: 484d84719e